



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 350/2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.D.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 366/2013 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al formularse reclamación de indemnización por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al expresado Ayuntamiento conforme a lo establecido en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. La afectada formuló reclamación en las dependencias de la Policía Municipal a las 12:50 horas del día 6 de septiembre de 2007, manifestando que el día anterior, cuando transitaba por la calle Núñez de la Peña, descendió el escalón de la acera y al cruzar el paso de peatones sufrió una caída al pisar con el pie derecho en una alcantarilla en deficiente estado de conservación. Expresó asimismo que como

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

consecuencia se trasladó a un Centro del Servicio Canario de la Salud, diagnosticándosele esguince en tobillo derecho. En escrito posterior la reclamante indica que precisó baja laboral por 20 días consecutivos debido al accidente.

Al informe policial se acompañó reportaje fotográfico que refleja la existencia de los huecos que rodean la tapa de alcantarilla; así como la existencia del paso de peatones por el que, según la denunciante, cruzó; y diversos partes médicos.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el artículo 54 LRBRL.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el artículo 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los artículos 139 y siguientes LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional.

II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a partir de una denuncia formulada en septiembre de 2007 por la interesada ante la Policía Local, como establece el art. 5.2 RPRP.

La autoridad actuante remitió el informe policial al Área de Hacienda y Servicios Económicos; este Área solicitó informe a la de Obras e Infraestructuras, Servicio de Gestión Facultativa, en fecha 9 de diciembre de 2009, emitiéndose informe en fecha 22 de diciembre de 2009. Posteriormente, se requirió a la afectada el día 10 de febrero de 2010 para que aportase determinada documentación y formulase las alegaciones pertinentes para su defensa; la interesada contestó mediante escrito oportuno a dicho requerimiento en fecha 18 de marzo y 20 de abril de 2010. Es en fecha 15 de julio de 2010, cuando el Servicio de Hacienda y Patrimonio, solicitó a la compañía A.G.C., informe por entender que podría estar prescrito el plazo del derecho a reclamar de la afectada dependiendo de la fecha en que se hubiesen estabilizado las secuelas.

2. El órgano competente resolvió en fecha 3 de diciembre de 2010, sin haber solicitado el preceptivo Dictamen de este Organismo y transcurridos casi cinco años desde que la afectada manifestó ante la Corporación Local solicitud de reclamación. Recurrida tal resolución ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por

Sentencia 237/2012, de 13 de julio de 2012, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, se condena a la Administración municipal a retrotraer el procedimiento para solicitar el preceptivo Dictamen de este Consejo, y en costas.

3. En la primera Propuesta de Resolución el órgano instructor declaraba prescrito el derecho a reclamar de la interesada en base al antecedente tercero de la misma.

4. Sin embargo, sometida a consulta la anterior Propuesta de Resolución ante el Consejo Consultivo de Canarias, éste consideró mediante Dictamen 418/2012 que no había prescrito el derecho a reclamar por parte de la interesada, al constar que la misma realizó dentro de plazo la oportuna reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Oficina de Denuncias de la Policía Local, correctamente identificada y practicada, a la que acompañó informe fotográfico e informe médico. Por lo tanto, al entender que no ha prescrito el derecho a reclamar de la interesada, este Consejo consideró que procedería retroceder el procedimiento de responsabilidad patrimonial y dar curso legal al mismo, conforme a los trámites exigidos en el RPRP y LRJAP-PAC; es decir, acordar la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, así como en su caso, y con anterioridad al antedicho trámite, decidir la apertura del periodo probatorio, y realizada la propuesta de resolución solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, para que finalmente se dicte la resolución oportuna en razón de los documentos que obren en el expediente tramitado al efecto.

5. Practicada la retroacción del procedimiento por el órgano instructor, la tramitación procedural se ha realizado correctamente, practicándose las pruebas propuestas por la reclamante, así como el trámite de audiencia y vista del expediente. Por lo que, a la vista de los documentos obrantes en el expediente, es posible entrar a considerar sobre el fondo del supuesto planteado.

6. La nueva Propuesta de Resolución se emite en fecha 6 de agosto 2013. Se significa, no obstante, que aun fuera de plazo para la tramitación del procedimiento, la Administración está obligada a resolver expresamente.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerar la instrucción que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada. En relación al

quantum indemnizatorio, el órgano instructor considera la cantidad que asciende a 1.057,35 euros, correspondientes a los días de incapacidad impeditiva.

2. La realidad de las lesiones resulta de la documentación médica aportada, parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, así como la realidad de la caída, al tropezar con el hueco que bordea la tapa de registro existente en el paso de peatones. Por lo demás, las lesiones sufridas son compatibles con el tipo de caída alegado, lo que viene confirmado por las declaraciones testificiales presenciales propuestas por la interesada.

También, la veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente. Concretamente, el informe preceptivo del Área de Obras e Infraestructuras, indica que se practicó la reparación de los desperfectos observados en el reportaje fotográfico efectuado por la Policía Local tras la denuncia realizada por la interesada ante la citada autoridad.

3. Antes de entrar en el fondo del asunto en cuestión, se debe recordar el contenido del artículo 26.1.a) de LRBRL, que establece que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. No se ha de ignorar que en el caso que nos ocupa la caída tuvo ocasión en la parte del itinerario peatonal que cruza la calzada de circulación de vehículos, por la cual el cruce ha de realizarse.

4. Por tanto, en el caso que nos ocupa se ha acreditado sobradamente que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, al quedar probada la existencia del desperfecto alegado en el paso de peatones que constituye la causa del daño. Por otro lado, en este supuesto no concurre culpa de la reclamante. La deficiente conservación de la vía ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el tránsito de los peatones, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber de aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, el Ayuntamiento concernido debe responder por ellos.

5. Ha quedado suficientemente probada, pues, la relación de causalidad entre el deficiente estado de conservación del paso de peatones, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas.

6. En cuanto al quantum indemnizatorio, se entiende conforme a Derecho la valoración efectuada por el Servicio médico en relación a los 21 días de incapacidad impeditiva ambulatoria. La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho.